



Asunto: Minuta de Decreto

julio 19, 2021

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que ADICIONA al artículo 158 el párrafo cuarto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

Primera Secretaria

Diputada

Marite

Henández Correa

Presidenta

Diputada

Vianey

Montes Colunga

Segundo Secretario

Diputado

Mario

Lárraga Delgado



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta**

Exposición de Motivos

Los animales silvestres son una parte de la gran biodiversidad mexicana, lo que a su vez es considerado un bien de interés público, y aunque en casos delimitados por el Marco Jurídico nacional se permite la explotación controlada de estas especies; su principal enfoque legal está orientado a la protección y salvaguarda, en cumplimiento al derecho Constitucional de vivir en un medio ambiente sano.

Por lo tanto, la fauna silvestre, es un elemento de interés nacional y está sujeto a la política nacional en materia ambiental, para lo cual, primeramente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define la fauna silvestre en la fracción XVIII de su artículo tercero como:

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

Debido a su calidad de elemento esencial del medio ambiente, la fauna silvestre está dentro de las atribuciones de la Federación, de acuerdo a la Ley de Vida Silvestre:

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

I. a VI. ...

VII. La atención de los asuntos relativos a la vida silvestre en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país.

A pesar de que dicha atribución es un elemento jurídico claro, la misma Ley utiliza el concepto de concurrencia para poder involucrar a los demás órdenes de gobierno, para la vigilancia sobre la vida silvestre de acuerdo a su artículo 7º:



Artículo 7o. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:

I. a IV. ...

V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.

La ley contempla la forma de combinar las capacidades de distintos órdenes, de forma que es posible realizar acciones coordinadas para una mejor respuesta en la protección de la vida silvestre; como se posibilita en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales,

Para el caso de la legislación en nuestro Estado, dichos mecanismos de coordinación también existen, y son coherentes con las Leyes Federales para la protección de la fauna silvestre, así es como se establece en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 113, otorga la capacidad a los Ayuntamientos de promover convenios en programas de protección de flora y fauna silvestres.

Además de lo anterior, la Ley local referida, también cuenta con un procedimiento, que refleja la concurrencia de las atribuciones de varios órdenes de gobierno, en materia de fauna silvestre, así como la atribución federal:

ARTICULO 158. La SEGAM o el respectivo ayuntamiento podrán disponer la retención transitoria de los productos provenientes de explotaciones o aprovechamientos forestales, que carezcan de la correspondiente autorización federal emitida por autoridad competente y en los términos de la legislación y reglamentos aplicables, así como de los vehículos y equipo utilizados para tal fin. Igualmente, respecto de las especies animales raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, capturadas sin disponer del previo permiso federal en los términos antes expuestos.



Dentro del más breve plazo posible, los bienes o especies animales que sean retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente que haya de seguir el procedimiento establecido, para la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a la legislación ambiental aplicable.

Sin embargo, hasta este momento se carece de un procedimiento específico, en casos en que ejemplares de fauna silvestre puedan verse en riesgo, o a que puedan ser un peligro para las personas debido a factores como estar fuera de su hábitat o su a instinto defensivo, o bien en caso de que sean capturados.

Lo anterior a pesar de que se debe garantizar la protección de las especies silvestres, y de que la ley de hecho brinda herramientas claras y concretas a las autoridades para gestionar estos escenarios, ya que el marco legal federal, capacita la actuación suplementaria de los municipios y las entidades.

Por ello, en observación del principio de coordinación, y con el objetivo final de formalizar y mejorar los mecanismos de protección a la vida silvestre, garantizando el cumplimiento de las atribuciones federales, se adiciona al artículo antecitado, un mecanismo para cubrir no solamente a los animales en riesgo de extinción, sino en general a la fauna silvestre, que resulte análogo al descrito por ese dispositivo.

Se establece que los ejemplares de fauna silvestre avistados o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, serán reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que de igual manera a los otros casos, dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

Así mismo, para garantizar que los ejemplares queden en manos calificadas durante la retención transitoria, se propone que ésta deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con esta adición, se posibilitaría cristalizar las Normas Federales para la protección de los animales silvestres, estableciendo los cauces adecuados para la actuación municipal y estatal, estableciendo por Ley también que se debe de dar en el plazo más breve posible.

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 158 el párrafo cuarto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue



ARTÍCULO 158. ...

...

...

Los ejemplares de fauna silvestre avistados, o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, deberán ser reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que, en su caso, se efectúe su captura, y su retención transitoria, que deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
Marite
Hernández Correa


Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga


Segundo Secretario
Diputado
Mario
Lárraga Delgado

